



Exp. 21-02-27637

*Universidad Nacional*

*de*

*Córdoba*

*República Argentina*

Córdoba, **18** ENE 2002

VISTO:

Las Resoluciones HCS 471/95, 133/96 y 158/96 que reglamentan las asignaciones complementarias para el personal docente y no docente y,

CONSIDERANDO:

Que el tope expresado en el punto 2.7 está referido a la "asignación de la categoría" 11 del Escalafón del Personal No Docente y que por tanto debiera existir un escalonamiento descendente a efectos de resguardar la diferenciación de categorías y responsabilidades;

Que también resulta conveniente establecer un valor tope en relación al personal docente, tomando en consideración la categoría de revista de cada uno;

Que resulta necesario racionalizar el uso de los recursos sin desmedro de las actividades que garanticen la prestación de los servicios esenciales que conforman la misión y funciones básicas de la Universidad,

Por ello,

EL RECTOR DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA  
Ad referéndum del H. Consejo Superior  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Disponer que las asignaciones complementarias que se resuelvan en los distintos niveles de decisión reconocidos por la Resolución HCS 471/95, en ningún caso podrán superar los valores del artículo 2º punto 2.7, que se considerará monto máximo solo para la categoría 11 del Escalafón No Docente (Decreto 2213/87). La categoría 10 e inferiores tendrán los límites de la "asignación de la categoría" de cada una de ellas.

ARTÍCULO 2º.- Establecer para el personal docente regido por las Resoluciones HCS nº 133/96 y 158/96, un valor máximo a percibir, si correspondiera, equivalente a la "asignación de la categoría" del cargo de revista considerado con dedicación exclusiva, con más el porcentaje de antigüedad que tenga reconocido cada uno.

ARTÍCULO 3º.- Los honorarios que los docentes facturen a la Universidad por tareas no vinculadas a los valores retribuidos por su función docente, seguirán los mecanismos de aprobación establecidos por el Decreto 436/00 y el régimen jurisdiccional de autorización y aprobación fijado por la Ordenanza HCS 4/01. En estos casos será responsabilidad del contratado el cumplimiento de sus obligaciones impositivas y previsionales. Asimismo, las dependencias darán estricto cumplimiento al procedimiento indicado en el artículo 4 de la referida Ordenanza.



Universidad Nacional  
de  
Córdoba

Exp 21-02-27637

República Argentina

ARTÍCULO 4°.- La utilización de los mecanismos compensatorios que por la presente se reglamenta, se financiarán con recursos propios de la Fuente 12 o con remanentes incorporados como Fuente 16. La Fuente 11 de Contribución de Gobierno sólo se podrá utilizar en la medida que la autoridad de la dependencia certifique una proyección con saldo suficiente para todo el año, que posibilite atender el plantel designado y las asignaciones complementarias que se adicionen.

ARTÍCULO 5°.- La conformación del concepto de "asignación de la categoría" corresponde a las fichas de liquidación de haberes números 1-6-6/2-15 y 17/1 del personal no docente. Para el personal docente se considerarán las fichas números 1-3-9 y 19/2.

ARTÍCULO 6°.- La presente reglamentación no anula los pagos dispuestos con anterioridad por Resolución de las respectivas autoridades universitarias facultadas para ello.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, y pase para su conocimiento y efectos a la Secretaría de Administración.-

PROF. ING. JORGE H. GONZALEZ  
RECTOR  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA

~~Ing. HECTOR GABRIEL YAVELLA  
SECRETARIO GENERAL  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA~~

RESOLUCION N°:

59 /